



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 593/2020

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 25 de setiembre de 2020, los señores magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, conjuntamente con los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes votaron en fecha posterior, emitieron por mayoría la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03027-2017-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Miranda Canales formularon votos singulares, declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Miranda Canales. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ángel María Piñín Córdova contra la resolución de fojas 355, de 25 de abril de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 25 de setiembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, así como contra Telefónica del Perú SAA. Solicita que se deje sin efecto la resolución de vista de 19 de mayo de 2015 (folio 93), la cual revocó la Resolución 20, de 8 de julio de 2013 (folio 89), que había declarado improcedente la deducción efectuada por la ejecutada Telefónica del Perú SAA y fundada su solicitud, ordenándole que le reintegre la suma de S/147 540.08 por concepto de deuda principal con el apercibimiento de iniciar la ejecución forzada; y, *reformándola*, declaró improcedente su solicitud de revisión y dispuso la continuación de la causa conforme a su estado, devolviendo los actuados al juzgado de origen.

Sostiene que, en el proceso sobre el pago de remuneraciones y beneficios económicos (Expediente 525-2008) incoado en contra de la empresa Telefónica del Perú SAA, se ordenó a su favor el pago de la suma de S/503 155.02. Manifiesta que la cancelación de dicho monto dinerario no ha sido cumplida en su integridad por la empresa demandada, toda vez que solo consignó mediante depósito judicial la suma de S/355 614.94, argumentando que la diferencia pendiente se originó porque se ha retenido la cantidad de S/147 540.08 por concepto de impuesto a la renta y de aporte al fondo de pensiones. A este respecto, alega que, a pesar de que no existe mandato alguno que justifique las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

deducciones efectuadas ilegalmente por la emplazada, el órgano judicial demandado las ha convalidado. En consecuencia, dicha resolución judicial vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, a la intangibilidad de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se ha dado cumplimiento del fallo en sus propios términos al momento de ejecutar la sentencia.

El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda solicitando esta sea declarada improcedente al considerar que el actor dejó consentir la resolución que dice afectarlo debido a que no interpuso recurso de casación.

La emplazada Telefónica del Perú SAA contesta la demanda solicitando que se declare improcedente porque considera que ha realizado los descuentos conforme a ley y, asimismo, señala que el actor dispone de otra vía para salvaguardar su derecho.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de 21 de junio de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que se ha procedido al descuento establecido por ley sobre el monto bruto ordenado a pagar, especificando que el criterio señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1538-2010-PA no resulta vinculante al no tener la calidad de precedente.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 25 de abril de 2017, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de vista de fecha 19 de mayo de 2015 (folio 93), emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en ejecución de sentencia. Se alega la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, a la intangibilidad de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. En el presente caso, por tanto, la controversia gira en torno a determinar si la sala emplazada, al desestimar la solicitud de requerimiento de pago faltante del recurrente ascendente a S/147 540.08, convalidando los descuentos efectuados por la empresa Telefónica del Perú SAA sobre impuesto a la renta y aporte al fondo de pensiones, ha vulnerado o no su derecho a la cosa juzgada.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

3. Este Tribunal ya ha señalado que, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Sentencia 04587-2004-AA, fundamento 38).
4. Asimismo, se ha señalado que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (cfr. Sentencia 00818-2000-AA/TC, fundamento 4).

Análisis del caso

5. A fojas 25 de autos, obra la Resolución 155-2010, de 25 de octubre de 2010, expedida por el Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso subyacente sobre el pago de remuneraciones (Expediente 525-2008), en la cual se resuelve declarar lo siguiente:

FUNDADA EN PARTE la demanda [...] interpuesta por **ANGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA** contra **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** sobre Pago de remuneraciones y Beneficios Económicos; en consecuencia, cumpla la demandada con pagar al actor la suma de S/. 503,155.02 (**Quinientos Tres Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 02/100 Soles**) por el concepto de Reintegro de Bonificación por Supervisión, compensación por tiempo de servicios y utilidades por incidencia de la bonificación por tiempo de servicios, más los intereses financieros de la compensación por tiempo de servicios e intereses legales de los demás conceptos amparados en conformidad con la Ley 25920 que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos.

6. Asimismo, a fojas 35 del expediente, obra la Resolución de 8 de junio de 2011, expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirma en todos sus extremos la citada Resolución 155-2010.
7. De las sentencias de mérito referidas, se observa que estas no admiten excepción alguna a su cumplimiento total y en los propios términos en que ellas mismas se expresan. En razón de ello, lo consignado por la empresa Telefónica el Perú SAA, por la suma de S/355 614.94 con las deducciones realizadas constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

acto procesal que tiene como finalidad última frustrar el cumplimiento cabal y total de lo ordenado en las sentencias de fondo (pago de S/503 155.02).

8. En tal sentido, la resolución judicial expedida por la sala demandada en el presente amparo, que rechaza el pedido del actor del pago diferencial correspondiente a la suma de S/147 540.08, teniendo por bien efectuadas las deducciones de retención de pago de impuesto a la renta y aportes al fondo previsional, conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente; máxime, si lo ordenado en la sentencia de mérito, no establece hipótesis alguna de excepción para su cumplimiento total.
9. Así, las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, meritado y/o evaluado por la parte encargada de ejecutarla.
10. En el caso de autos, no existen motivos razonables para proceder a su incumplimiento, toda vez que las deducciones constituyen un asunto cuya dilucidación está íntimamente vinculada al fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente. Por ende, debieron ser discutidas en el mismo proceso judicial y no en la etapa de ejecución de sentencia.
11. Asimismo, se debe enfatizar que, en la etapa de ejecución de una sentencia laboral firme, solo cabe acoger el pedido de deducción o descuento de prestaciones de salud, ONP o AFP y pago por impuesto a la renta, si es que ello formó parte del mandato de la sentencia laboral firme. Es decir, si ello no forma parte de la resolución judicial, no debe ser acogido en la etapa de ejecución por cuanto contravendría los derechos a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y a la ejecución debida de las resoluciones judiciales, ya que el mandato de la sentencia no sería cumplido tal como fue ordenado y se estaría permitiendo la ejecución de lo no juzgado ni ordenado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de 19 de mayo de 2015, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC
LIMA
ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

2. **ORDENAR** a la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lpderecho.pe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha 19 de mayo de 2015, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la cosa juzgada. Asimismo, **ORDENA** a la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.

Lima, 28 de setiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara fundada la demanda. No obstante, considero necesario realizar algunas precisiones:

Sobre la noción de “contenido esencial” en el fundamento jurídico 4

1. En la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
2. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
3. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
4. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.

5. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

7. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda

³ Cfr. STC Exp. N.º 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N.º 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N.º 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N.º 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.

8. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental

9. Asimismo, encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
10. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
11. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, la misma debe ser **desestimada**. Mis fundamentos son los siguientes

1. El recurrente interpone demanda contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y contra Telefónica del Perú SAA. Solicita que se deje sin efecto la resolución de vista de 19 de mayo de 2015 (folio 93), que revocando la Resolución 20, de 8 de julio de 2013 (folio 89), declaró improcedente el pedido del actor para que se le reintegre la suma de S/147 540.08, por concepto de deuda principal.

Sostiene que, en el proceso sobre el pago de remuneraciones y beneficios económicos (Expediente 525-2008) incoado en contra de la empresa Telefónica del Perú SAA, se ordenó a su favor el pago de la suma de S/503 155.02. Manifiesta que la cancelación de dicho monto dinerario no ha sido cumplida en su integridad por la empresa demandada, toda vez que solo consignó mediante depósito judicial la suma de S/355 614.94, argumentando que la diferencia pendiente se originó porque se ha retenido la cantidad de S/147 540.08 por concepto de impuesto a la renta y de aporte al fondo de pensiones. Al respecto, alega que, pese a no existir mandato que justifique las deducciones efectuadas por la emplazada, el órgano judicial demandado las ha convalidado, vulnerando su derecho a la tutela procesal efectiva, a la intangibilidad de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha dado cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

2. Así pues, el asunto litigioso se centra en determinar si al deducir del pago de lo ordenado en el proceso laboral subyacente, el impuesto a la renta y las aportaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP, legalmente establecidas, se ha afectado el derecho a la tutela procesal efectiva y a la intangibilidad de la cosa juzgada.
3. En primer lugar debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). Más precisamente, este Tribunal ha establecido que "(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho" (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).

4. Empero, ello no puede ser leído de manera aislada y sin tomar en consideración el deber del empleador de efectuar la retención del impuesto a la renta, conforme lo establecen el literal g) del artículo 67º y el literal a) del artículo 71º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y que lo dispuesto en tales normas es imperativo y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para los empleadores como para los contribuyentes.
5. Del mismo modo, de acuerdo con los artículos 34º, 35º y 36º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y los artículos 48º y 49º del reglamento de dicha ley se establece que los aportes correspondientes al sistema privado de pensiones deben ser retenidos por el empleador a fin de que este los deposite en la respectiva AFP.
6. Así pues, el cumplimiento de una sentencia en materia laboral, no impide el descuento de ley en materia de impuesto a la renta o aportes de AFP, puesto que ello constituye una obligación legal derivada de la propia naturaleza jurídica de los conceptos a ser pagados por el trabajador, sujeto a responsabilidad, y el hecho que las instancias judiciales del proceso subyacente hayan omitido, en la sentencia laboral, pronunciarse en relación a los descuentos antes mencionados, no enerva la obligatoriedad del cumplimiento de tales deberes. Ello, sin embargo, no impide que el trabajador pueda hacer valer su derecho si ha habido un error en el caculo de la retención del impuesto o en el aporte a fondo privado de pensiones.
7. Por tal razón, en mi opinión, la Resolución de vista de 19 de mayo de 2015, expedida por los jueces superiores emplazados, en etapa de ejecución, y que da por válido los descuentos tributarios y previsionales precitados realizados por el empleador, no ha vulnerado los derechos a la cosa juzgada ni a la tutela procesal efectiva del demandante.

Por tales consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

VOTO SINGULAR DE MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestro colega magistrado, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que la demanda es **INFUNDADA** por los siguientes considerandos.

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Se solicita que se deje sin efecto la resolución de vista del 19 de mayo de 2015 (folio 93), emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en ejecución de sentencia. Coincidimos en que, en el presente caso, la controversia gira en torno a determinar si la sala emplazada, al desestimar la solicitud de requerimiento de pago faltante del recurrente por el monto de S/147 540.08, convalidando los descuentos efectuados por la empresa Telefónica del Perú SAA sobre impuesto a la renta y aporte al fondo de pensiones, ha vulnerado o no su derecho a la cosa juzgada.

Análisis del caso

2. Discrepamos con la ponencia cuando afirma que, en el caso de autos, se ha vulnerado la garantía constitucional de la cosa juzgada. En nuestra opinión, la resolución del 19 de mayo de 2015 no contiene un acto arbitrario contra la cosa juzgada, sino que sustenta, a través de una debida motivación (cfr. fundamento tercero), que el pago de remuneraciones y beneficios económicos en favor del demandante está gravado con el impuesto a la renta y se debe deducir el aporte al fondo de pensiones.
3. A nuestro juicio, lo que en puridad pretende el demandante es un reexamen de los resuelto en sede judicial, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la cosa juzgada, votamos por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, sustentándolo en las siguientes consideraciones:

Antecedentes

1. Con fecha 25 de setiembre de 2015, el recurrente interpone de demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, con emplazamiento al procurador público del Poder Judicial y Telefónica del Perú SAA. Solicita que se deje sin efecto la resolución de vista del 19 de mayo de 2015, la cual revocó la resolución de fecha 8 de julio de 2013, que declaró improcedente la deducción efectuada por la emplazada en el proceso subyacente y fundada su solicitud, disponiendo que se le reintegre la suma de S/ 147 540.08 por concepto de deuda principal; y, reformándola, declaró improcedente su solicitud de revisión.
2. Sostiene que en el proceso sobre pago de remuneraciones y beneficios económicos (Expediente 525-2008) incoado en contra de Telefónica del Perú SAA, se ordenó a su favor el pago de la suma de S/. 503 155.02, por concepto de reintegro de bonificación por supervisión, compensación por tiempo de servicios y utilidades, más intereses legales, con costas y costos. Así, en fase de ejecución, mediante Resolución 16, de fecha 12 de octubre de 2012, se requirió a Telefónica del Perú SAA, cumpla con pagar, dentro del plazo de 3 días, la suma de S/. 503 155.02 soles.
3. Alega que, para tales efectos, la emplazada solo efectuó el depósito judicial ascendente a S/. 355 614.94, por cuanto descontó el monto de S/. 147 540.02 por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría y aporte al fondo de pensiones, hecho cuestionado por la demandante en el proceso subyacente, originándose de este modo la expedición de los pronunciamientos que hoy se cuestionan en sede constitucional.

Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales; debida motivación y a la intangibilidad de la cosa juzgada, ya que, a su juicio, el órgano judicial demandado convalidó las presuntas deducciones ilícitas efectuadas por la empresa emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

4. A fojas 150, el procurador público adjunto del Poder Judicial, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, tras sostener que el recurrente consintió la resolución que dice afectarlo, por cuanto no interpuso recurso de casación.
5. La emplazada Telefónica del Perú SAA contestó la demanda solicitando sea declarada improcedente, debido a que considera haber realizado los descuentos conforme la ley prevé; señalando, además, que el actor dispone de otra vía para salvaguardar su derecho.
6. El Undécimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declaró infundada la demanda, el 21 de junio de 2016, por considerar que, en este caso, se ha procedido al descuento establecido por ley sobre el monto bruto ordenado a pagar, especificando que el criterio señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1538-2010-PA/TC, no resulta vinculante al no tener la calidad de precedente.
7. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 25 de abril de 2017, confirmó la apelada por similares fundamentos.

Análisis del caso

8. La cuestión central que plantea el presente caso consiste en establecer si la Sala emplazada al revocar y reformar, declarando improcedente la solicitud del actor, a fin de que se le reembolse la retención efectuada por concepto de impuesto a la renta y aporte al fondo de pensiones, viola el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en nuestra constitución.
9. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que “[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (STC 1797-2010-PA, fundamento 13).
10. Asimismo, se resalta en el fundamento 14 la sentencia antes citada que (...) nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44 de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”. La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales.

Esto último se complementa cuando se afirma que dicho derecho “constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro” (STC 1939-2011-PA/TC, fundamento 13).

11. En el caso de autos, amparar el requerimiento de reembolso de la retención por impuesto a la renta de quinta categoría supondría desconocer lo establecido en el literal g) del artículo 67 y el literal a) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, normas imperativas y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para los empleadores como para los contribuyentes.
12. Asimismo, similar obligación existe con relación a los aportes correspondientes al sistema privado de pensiones, los cuales deben ser retenidos por el empleador a fin de ser depositados en la respectiva AFP, conforme se verifica de los artículos 34, 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y los artículos 48 y 49 del reglamento de dicha ley. Sin olvidar las retenciones a la ONP, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990.
13. En este sentido, el cumplimiento de una sentencia en materia laboral, no impide el descuento de ley en materia de impuesto a la renta, aportes de AFP u ONP según corresponda, puesto que ello constituye una obligación legal derivada de la propia naturaleza jurídica de los conceptos a ser pagados por el trabajador, sujeto a responsabilidad. Sostener lo contrario nos lleva a desvirtuar el cumplimiento total e inalterado de la sentencia estimatoria, ampliando lo decidido al requerir en la práctica un monto mayor al dispuesto y prolongando innecesariamente la fase de ejecución.

Ello no obsta que el juzgador a efectos de verificar dichas retenciones o aportes pueda requerir su acreditación a la parte emplazada en el proceso, para corroborar que efectivamente los montos han sido puestos a disposición de las entidades autorizadas.

De otro lado, el trabajador pueda hacer valer su derecho si ha habido un error en el cálculo de la retención del impuesto o en el aporte a fondo privado de pensiones o sistema nacional de pensiones, según corresponda.

14. No puedo dejar de señalar que este criterio no viola la cosa juzgada, pues conforme a lo expuesto en el voto singular que suscribí en la STC 07073-2013-PA/TC, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03027-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MARÍA PIÑÍN CÓRDOVA

derecho no debe ser leído de manera aislada y sin tomar en consideración los deberes legales que tenga el empleador.

15. En consecuencia, considero que la demanda de amparo debe ser desestimada.

Mi voto es porque la presente demanda sea declarada **INFUNDADA**.

S.

MIRANDA CANALES

Lpderecho.pe